

Mérida, Yucatán a veinte de agosto de dos mil nueve.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución de fecha siete de julio de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con número de folio **34109**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de junio dos mil nueve, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información de la misma fecha ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán en la cual requirió lo siguiente:

“LA RELACIÓN DE GASTOS DE LOS PARTIDOS, CORRESPONDIENTES A LAS PRERROGATIVAS QUE RECIBIERON DURANTE 2008, REFIRIENDOME A LO QUE RECIBIERON Y EN QUE LO GASTARON LOS PARTIDOS, PRI, PAN, PRD, PAY, PVEM. TAMBIEN LA LISTA DE PERSONAS EMPRESAS, AGRUPACIONES O CUALQUIERA QUE HUBIESE HECHO APORTACIONES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA EL PRI, PAN, PRD, PAY Y PVEM, TAMBIEN DE LAS APORTACIONES DE SUS MILITANTES.”

SEGUNDO.- El siete de julio de dos mil nueve, la Licenciada Alejandra Cetina Cardós encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, emitió resolución y notificó al C. [REDACTED]; misma cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“RESUELVE
PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC
EXPEDIENTE: 92/2009.

ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ENTRÉGUESE AL CIUDADANO [REDACTED]

I (SIC) INFORME ANUAL 2008, LA BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 AMBOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; EL INFORME ANUAL 2008, LA BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; EL INFORME ANUAL 2008, LA BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 AMBOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EL INFORME ANUAL 2008, LA BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 AMBOS DEL PARTIDO ALIANZA POR YUCATÁN; EL INFORME ANUAL 2008 Y LA BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 AMBOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, OMITIENDO POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EL CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE MILITANTES Y ORGANIZACIONES SOCIALES DEL EJERCICIO 2008 DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; EL CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN EFECTIVO ORDINARIO 2008, CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN EFECTIVO ORDINARIO 2008, CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIÓN DE MILITANTES ORDINARIO 2008, ASÍ COMO EL FORMATO CF-RM ORDINARIO 2008 (CONTROL DE FOLIOS EXPEDIDOS POR EL ÓRGANO DIRECTIVO EN EL ESTADO DE YUCATÁN) DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; Y EL FORMATO CF-RM (CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIÓN DE MILITANTES 2008) DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO. NO OMITO MANIFESTAR QUE LA INFORMACIÓN ARRIBA MENCIONADA SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, EN

LAS OFICINAS DE ESTA UNIDAD, UBICADA EN LA CALLE 64 NÚMERO 473 POR CINCUENTA Y SIETE DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD, MISMA QUE ME FUE IMPOSIBLE PROPORCIONÁRSELA VÍA INTERNET, POR NO TENERLA EN MEDIO MAGNÉTICO, SINO EN COPIA SIMPLE. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL CIUDADANO [REDACTED] EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A 7 DE JULIO DEL AÑO 2009.”

TERCERO.- En fecha diez de julio del año en curso, el [REDACTED] [REDACTED] presentó recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, recaída a la solicitud marcada con número de folio 34109, aduciendo lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN SOLICITADA BAJO N° DE FOLIO ES 34109 (SIC), NO ME FUE PROPORCIONADA EN SU TOTALIDAD ALEGANDO QUE UNA PARTE ES CONFIDENCIAL”.

CUARTO.- En fecha quince de julio de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/883/2009 de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve y, por cédula de la misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el

artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamó.

SÉXTO.- En fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, rindió el informe justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... SE RESOLVIÓ CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN I Y 17 FRACCIONES I Y V DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, LA NEGATIVA A LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTENTE EN EL CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIÓN DE MILITANTES Y ORGANIZACIONES SOCIALES DEL EJERCICIO 2008 DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIÓN DE MILITANTES ORDINARIO 2008 Y EL FORMATO CF-RM ORDINARIO 2008 (CONTROL DE FOLIOS EXPEDIDOS POR EL ÓRGANO DIRECTIVO EN EL ESTADO DE YUCATÁN) DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; Y EL CONTROL FORMATO CF-RM (CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS (SIC) DE APORTACIÓN DE MILITANTES 2008) DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, POR UN PLAZO INDEFINIDO, EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN QUE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL DICHA INFORMACIÓN.

LA NEGATIVA A ENTREGAR DICHOS INFORMES SE SUSTENTA EN LAS FRACCIONES I Y V Y DEL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN I DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONTIENE

DATOS RELATIVOS AL NOMBRE DE PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, ENTRE OTRAS LA RELATIVA A SU IDEOLOGÍA, O SU PERTENENCIA O PREFERENCIA POR UN PARTIDO POLÍTICO. POR SER LOS DATOS RELATIVOS A LA FILIACIÓN DE UNA PERSONA O UN PARTIDO POLÍTICO, SON DATOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS POR ESTAR RELACIONADOS CON LA IDEOLOGÍA DE LOS INTERESADOS Y POR LO CONSIGUIENTE NO PUEDE PUBLICITARSE POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CON DATOS PERSONALES.

DE HABERSE OBSEQUIADO LA SOLICITUD SE PUDO HABER CAUSADO UN DAÑO MAYOR AL DAÑO QUE LA NEGATIVA PUEDE CAUSARLE AL INTERÉS PÚBLICO DE CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, YA QUE NO HAY QUE PERDER DE VISTA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTENTE EN LA LISTA DE NOMBRES DE MILITANTES, QUE APORTARON FINANCIAMIENTO PRIVADO ASÍ COMO LAS CANTIDADES INDIVIDUALMENTE APORTADAS, ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, POR MOSTRAR LAS PREFERENCIAS PERSONALES IDEOLOGÍA Y PERTENENCIA A UN DETERMINADO PARTIDO POLÍTICO, QUEDANDO DESPROTEGIDOS LOS DATOS PERSONALES DEL CIUDADANO.

...”

SÉPTIMO.- En fecha tres de agosto del presente año, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con su escrito de fecha dieciséis de julio del año en curso, mediante el cual rindió informe justificado, adjuntando las constancias respectivas; asimismo, en virtud de que la autoridad recurrida omitió remitir diversas constancias de ley que de conformidad al artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, son parte esencial del Informe Justificado, y con la finalidad de impartir justicia completa, tal y como lo establece el artículo 17 Constitucional, se requirió a la Unidad de Acceso en cuestión, para

que dentro del término de tres días envíe : a) el oficio de requerimiento que la Unidad de Acceso recurrida envió en fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, a la Directora Ejecutiva de Revisión y Fiscalización, y b) el oficio marcado con el número 1/09, que le fuera remitido a la Autoridad obligada en fecha seis de julio del año en curso, por la encargada de la Unidad Técnica de Fiscalización, en contestación al requerimiento antes mencionado.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/915/2009 de fecha cinco de agosto de dos mil nueve y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha seis de agosto de dos mil nueve mediante escrito de fecha cinco de agosto del año en curso el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, manifestó haber cumplido el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha tres de agosto del presente año, aduciendo lo siguiente:

"POR ESTE MEDIO VENGO A DAR CUMPLIMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO AL APERCIBIMIENTO HECHO A ESTA UNIDAD MEDIANTE OFICIO NÚMERO INAIP/SE/DJ/915/2009, ANEXO AL PRESENTE EL OFICIO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ÉSTA UNIDAD EMITIÓ A LA DIRECTORA EJECUTIVA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, ASÍ COMO EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO 1/09, MISMO QUE REMITIÓ A ESTA UNIDAD LA ENCARGADA TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN".

DÉCIMO.- En fecha siete de agosto de dos mil nueve se acordó tener presentada a la Licenciada Alejandra Cetina Cardos, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con su escrito de fecha cinco de agosto del año en curso, mediante el cual manifiesta dar cumplimiento con el requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha tres de agosto del año en curso, y finalmente se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos.

DÉCIMO PRIMERO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/942/2009 de fecha diez de agosto del año en curso, y por cédula de la misma fecha se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DECIMO SEGUNDO.- En fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, se acordó haber fenecido el término otorgado a las partes para que formulen alegatos, sin que éstas realizaran manifestación alguna y en consecuencia se dio vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO TERCERO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/991/2009 de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, y por cédula de fecha veinte de agosto del presente año se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las

Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

QUINTO. En su solicitud de información, el hoy recurrente solicitó a la Unidad de Acceso del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, los siguientes contenidos de información:

1. Datos

2. Datos

3. Datos

4. Datos

5. Datos

6. Datos

7. Datos

8. Datos

9. Datos

- a) La relación de gastos de los partidos, correspondientes a las prerrogativas que recibieron durante dos mil ocho, refiriéndome a lo que recibieron y en que lo gastaron los partidos, PRI, PAN, PRD, PAY y PVEM.
- b) Lista de personas, empresas, agrupaciones o cualquiera que hubiese hecho aportaciones del financiamiento privado para el PRI, PAN y PRD.
- c) Lista de los militantes que hubiesen hecho aportaciones del financiamiento para el PRI, PAN y PRD.
- d) Lista de personas, empresas, agrupaciones o cualquiera que hubiese hecho aportaciones del financiamiento privado para PAY y PVEM. También de las aportaciones de sus militantes.

(Toda la Información referente al período de dos mil ocho).

SEXTO. - En su respuesta a la solicitud de información, el organismo autónomo manifestó lo siguiente:

1. En cuanto al inciso a) relacionado en el considerando que precede, ordenó la entrega de la información.

2. En cuanto a los incisos b) y c), procedió a clasificar únicamente la información relativa al control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales del ejercicio dos mil ocho del Partido Revolucionario Institucional, el control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo ordinario dos mil ocho, control de folios de recibos de aportación de militantes ordinario dos mil ocho, así como el formato CF-RM ordinario dos mil ocho (control de folios expedidos por el órgano Directivo en el Estado de Yucatán) del Partido Acción Nacional; y el formato CF-RM (control de folios de recibos de aportación de militantes 2008) del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 8 fracción I, 17 fracción I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, arguyendo que la información es de carácter confidencial, por ser el nombre un dato personal que relacionado con la información revela la ideología política de los aportantes. Por otro lado, respecto a las aportaciones en general de los simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional; aportaciones en especie de los simpatizantes del Partido Acción Nacional, y aportaciones en general de los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, omitió hacer manifestación alguna.
3. En relación a la información prevista en el inciso d), omitió emitir pronunciamiento, sobre la negativa o entrega de la misma.

SÉPTIMO.- En su recurso de inconformidad el quejoso impugnó únicamente la información que le fue negada por ser confidencial, es decir, los contenidos de información relativos al control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales del ejercicio dos mil ocho del Partido Revolucionario Institucional, el control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo ordinario dos mil ocho, control de folios de recibos de aportación de militantes ordinario dos mil ocho, así como el formato CF-RM ordinario dos mil ocho (control de folios expedidos por el órgano Directivo en el Estado de Yucatán) del Partido Acción Nacional; y el formato CF-RM (control de folios de recibos de aportación de militantes 2008) del Partido de la Revolución Democrática; Sin embargo, resulta imperativo para el que resuelve cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la deficiencia de la

queja a favor del recurrente.

En ese marco, no es posible hacer caso omiso, en las resoluciones, de contenidos de información solicitados originalmente por el recurrente y sobre los cuales se tiene certeza que la Unidad de Acceso no ha otorgado acceso a plena satisfacción del recurrente.

Asimismo, de conformidad con los artículos 46 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que establece que durante el procedimiento de los recursos interpuestos por los particulares, se considera necesario verificar cada contenido de información de la solicitud de acceso de información original debido a que es del interés del recurrente resolver en definitiva sobre el conjunto de lo solicitado y acreditar plenamente los casos en los que no quedó atendida.

En efecto, hay casos en los cuales es justificado omitir el análisis y pronunciamiento de algún contenido de información de una solicitud de información.

- Cuando el particular señala expresamente que la Unidad de Acceso a la Información entregó información solicitada y que está satisfecho con esa entrega. Y
- Cuando un recurrente se desiste expresamente por algunos contenidos de su solicitud.

En tales casos, procede el sobreseimiento de esa parte del asunto; sin embargo, en cualquier caso, es obligación del Secretario Ejecutivo resolver en definitiva sobre el conjunto de lo solicitado y acreditar plenamente los casos en los que parte de la solicitud quedó atendida. En el caso que hoy se estudia, no es posible determinar que el recurrente haya manifestado su conformidad sobre la entrega de la documentación consistente en la lista de simpatizantes que realizaron aportaciones en general al Partido Revolucionario Institucional; lista de simpatizantes que realizaron aportaciones en especie de los simpatizantes del Partido Acción Nacional, lista de simpatizantes que efectuaron aportaciones en general al Partido de la Revolución Democrática y lista de simpatizantes que

realizaron aportaciones en general de los simpatizantes de los partidos PAY y PVEM, así como la de sus militantes, máxime que de las constancias adjuntas al informe justificado, se deduce que la autoridad responsable en la resolución combatida, no se profirió sobre esos contenidos de información.

Cabe reiterar, el recurso de inconformidad se encuentra encaminado a combatir la negativa a las solicitudes de acceso a la información en forma sencilla y expedita, y si el suscrito omite el análisis en sus resoluciones sobre parte de la información solicitada, a pesar de la evidencia de la omisión en la entrega, incumple con sus tareas y obliga a los solicitantes, a volver a empezar el procedimiento de acceso a la información, o bien acudir a una instancia federal.

Consecuentemente, pese a que el particular no impugnó la falta de entrega de la información descrita en el inciso d), así como la lista de simpatizantes que realizaron aportaciones en general al Partido Revolucionario Institucional; lista de simpatizantes que realizaron aportaciones en especie de los simpatizantes del Partido Acción Nacional y la lista de aportaciones en general de los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, el presente medio de impugnación les analizará en adición a los incisos b) y c), pues en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja resulta procedente por encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 45 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en la parte conducente establece: *V.- El solicitante considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en la solicitud.*

Planteada a sí la controversia, en los siguientes considerandos se analizarán por grupos los contenidos de información atendiendo a su naturaleza y a la respuesta o conducta desplegada por la autoridad reclamada.

OCTAVO.- Con la finalidad de estar en aptitud de resolver el presente recurso de inconformidad, se considera pertinente establecer los datos que contienen los formatos que fueron clasificados por la autoridad.

Los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los

Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, contienen los formatos mediante los cuales los Partidos políticos entregarán a la Comisión Permanente de Fiscalización, informe del origen, monto destino y aplicación de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Entre esos formatos se encuentran el CF-RM (control de folios de recibos de aportación de militantes y organizaciones sociales), control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo y control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie, todos los documentos mencionados, contienen: nombre del partido político que reporta, número de folio, nombre del aportante, fecha y monto de la aportación, es decir, a través de dichos documentos es posible relacionar a la persona tanto con el partido político al que aportó determinada cantidad, como con la suma entregada.

Establecido lo anterior, es posible entrar al estudio sobre la publicidad o no de los documentos antes precisados.

Tal y como quedó asentado la autoridad clasificó como confidencial la información consistente en: el control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales del ejercicio dos mil ocho del Partido Revolucionario Institucional; el control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo ordinario dos mil ocho, control de folios de recibos de aportación de militantes ordinario dos mil ocho, así como el formato CF-RM ordinario dos mil ocho (control de folios expedidos por el órgano Directivo en el Estado de Yucatán) del Partido Acción Nacional; y el formato CF-RM (control de folios de recibos de aportación de militantes 2008) del Partido de la Revolución Democrática, con base a los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Al respecto, los numerales previamente mencionados establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I.- DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; ENTRE OTRA, LA RELATIVA A SU ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, O QUE ESTÉ REFERIDA A SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, A SU VIDA AFECTIVA O FAMILIAR, DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO, PATRIMONIO, IDEOLOGÍA, CREENCIAS O CONVICCIONES RELIGIOSAS O FILOSÓFICAS, SU ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, SUS PREFERENCIA SEXUALES, CLAVES INFORMÁTICAS O CIBERNÉTICAS, CÓDIGOS PERSONALES ENCRIPTADOS U OTRAS ANÁLOGAS QUE AFECTEN SU INTIMIDAD.

ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I.- LOS DATOS PERSONALES.

.....

V.- LA QUE PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA; O AFECTE DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS;

En su informe justificado, la recurrida motivó la clasificación efectuada arguyendo que en la documentación solicitada se encuentra el nombre de los aportantes que es de carácter confidencial, pues a través de él, es posible conocerse su ideología, pertenencia y preferencia por un partido político. Asimismo, agregó que se trata de información que afecta directamente el ámbito de la vida privada de las personas.

En este sentido, conviene analizar si el nombre de los aportantes contenido en los formatos clasificados por la autoridad, deben resguardarse o entregarse por estar insertos en información financiera de los partidos políticos que deben rendir

al Instituto de Procedimientos Electorales, y Participación Ciudadana, para su revisión.

Por cuestión de método en los siguientes considerandos, se analizará por separado la publicidad de los nombres de los aportantes militantes y simpatizantes, esto obedece a que una de las razones que excluye a los primeros del ámbito privado para ingresar a la esfera pública no aplica para los segundos.

NOVENO.- Con relación a los militantes, resulta indispensable resaltar que si bien el nombre de los ciudadanos constituye un dato personal en términos del artículo 8 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que desde su significado jurídico y gramatical es un locución que sirve para designar a las personas como atributo de la personalidad, las individualiza, las identifica o las vuelve identificable frente a las demás; lo cierto es que, la difusión del nombre por sí sólo, esto es, de manera aislada, no revela ningún otro dato personal que afecte su vida privada o intimidad y, por ende, no tiene el carácter de información confidencial, que requiere para su difusión del consentimiento expreso de su titular, en tanto que, la sola exposición del nombre es indicativo exclusivamente de ese atributo de las personas.

De manera que mientras no se publique el nombre vinculado con algún otro dato personal que ponga al descubierto las características físicas, morales o emocionales de un individuo, su origen étnico o racial, o aspectos inherentes a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas; en modo alguno puede sostenerse que se esté vulnerando el principio de confidencialidad.

Por tanto, es dable concluir que, en principio, cualquier ciudadano puede acceder al nombre de las personas y tal posibilidad se ve restringida solamente cuando el nombre se difunda acompañado de algún otro dato personal que atañe al ámbito exclusivo de su vida íntima, salvo en los casos y términos establecidos por las leyes de la materia.

En otro orden de ideas, de acuerdo a su estructura, los controles de folio de

los aportantes, en sí mismos, identifican a los militantes ahí descritos con el partido político al que pertenece dicho reporte, y tal circunstancia permite colegir, en principio, exclusivamente el acto de afiliación a determinada fuerza política y, también podría ser muestra de que éstos armonizan con la ideología y postulados políticos del propio instituto al que pertenecen, habida cuenta que la adherencia permite presumir, de ser el caso, que se comparten tales aspectos.

En efecto, los artículos 33, 36 y 37 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen, respectivamente que las organizaciones de ciudadanos que deseen obtener su registro como partidos políticos deberán elaborar una Declaración de Principios y en congruencia con ellos, su Programa de Acción y los Estatutos que normen sus actividades; que la declaración de principios de los partidos políticos deberá contener los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen; y que el programa de acción determinará las medidas para realizar postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios, así como para formar ideológicamente y políticamente a sus afiliados.

Acorde a lo anterior, si los elementos mínimos de carácter democrático que deben contener los documentos básicos, tanto en el aspecto normativo como en los postulados ideológicos que sustentan un partido político, constituyen aspectos esenciales que los distinguen de otras fuerzas políticas, resulta por demás evidente que ambos aspectos son los que influyen de manera decisiva para que cada ciudadano opte por la fuerza política de su preferencia.

Por tanto, la pertenencia de un ciudadano a determinado partido político, válidamente hace suponer que comparte la ideología y postulados políticos de ese instituto que influyeron en la definición de su opción política conforme a su manifestación libre e individual de afiliación.

No obstante, en opinión del suscrito, dicha manera de exponer la preferencia política no está dentro del ámbito de aplicación del artículo 8 de la ley de la Materia; en otras palabras, ese modo de expresar la "ideología" no es el que se encuentra amparado como dato personal confidencial en términos del citado numeral.

Para mayor claridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 fracción I, párrafos primero y segundo, de nuestra Carta Magna, los partidos políticos son entidades de interés público y cuentan con financiamiento público para el ejercicio de sus actividades. Tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo, con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En la parte in fine del párrafo segundo de la citada fracción, se tutela el derecho fundamental de afiliación, que consiste en la prerrogativa de los ciudadanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas.

A su vez, el artículo 46 fracción I de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, inciso a), dispone que los partidos políticos está obligados a conducir sus actos dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Sobre esa base constitucional y legal, dado que los partidos políticos son entidades de interés público y como tales reciben financiamiento por parte del Estado para el ejercicio de sus actividades que le son encomendadas, dentro de las cuales destacan aquellas que realizan para cumplir sus postulados, como son sus asambleas, actos de precampaña y de campaña, entre otras; además, tiene monopolizada la representatividad política, ya que son los únicos que pueden postular candidatos para cargos de elección popular, lo cual los constriñe a efectuar sus actos dentro del marco de la legalidad, por tanto, resulta inconcuso que, si un ciudadano, en pleno ejercicio de su derecho de afiliación, decide libremente afiliarse a determinado partido político, con ello asume los derechos y deberes correlativos que conforme al orden público se generan, entre otras, que **su militancia sea transparente.**

Dicho de otra forma, a partir del instante en que un ciudadano se afilia formalmente a determinado partido político, que compone una entidad de interés

público, la militancia de éste y, por ende, la ideología política que ellos supone, se **traslada de lo privado a lo público**, como consecuencia de su voluntad externada de querer pertenecer a una entidad de interés público.

Se hace hincapié, si con motivo de sus derechos y obligaciones legales, los afiliados pueden ser postulados como precandidatos o candidatos para ocupar cargos de elección popular, y están constreñidos a realizar ciertos actos de proselitismo político, entre otros, asistir o dirigir eventos públicos de su instituto para ganar adeptos, en su caso, realizar actos de precampaña y campaña electoral, resulta evidente que su afiliación partidista no se mantiene en secrecía, lo cual es una carga inherente a su decisión de pertenecer formal y activamente a un partido.

Así también, no debe pasarse por alto que la difusión de la afiliación partidista lejos de producir una afectación a la vida privada de los militantes, se traduce en un beneficio a su propio interés y a la sociedad en general, dado que con esto es posible identificar casos de doble afiliación o transfuguismo político, de tal suerte que, debe garantizarse la transparencia de los partidos políticos en un aspecto medular como e sus militancia.

En conclusión, se considera que la difusión del nombre de los militantes que llevaron a cabo aportaciones a determinado partido político, no se traduce en una exposición ilegal de datos personales confidenciales que protegen las leyes de la materia, por lo tanto, no resulta procedente la clasificación efectuada por la autoridad en cuanto a este contenido de información.

Robustece el criterio anterior, en lo conducente y en su esencia, la jurisprudencia S3ELJ58/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial e la Federación, visible a fojas 17-19, de la Revista Justicia Electoral 2003, Suplemento 6, cuyo rubro es; "DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURIDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS."

DECIMO.- Con el objeto de seguir el orden establecido en la presente determinación, se procederá al estudio sobre la publicidad de los nombres de los simpatizantes aportantes de recursos privados.

Como primer punto, debe efectuarse una breve reseña sobre la evolución del derecho de acceso a la información.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tal derecho constituía una "garantía social", relacionada a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política" llevada a cabo en el año de mil novecientos setenta y siete, y que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran regularmente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales institutos políticos mediante los medios masivos de comunicación. De igual forma, estableció que la definición precisa del derecho de acceso a la información correspondía a la legislación secundaria y que no se pretendió la constitución de una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento que lo considerare oportuno, solicitara y obtuviera de órganos del Estado determinada información. En apoyo a lo anterior véase la tesis 2ª I/92, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava época, 2ª, Sala, Tomo X agosto 1992, p. 44 con el rubro: "INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación amplió los alcances de la mencionada garantía al establecer que el derecho a la información está estrechamente vinculado con el **respeto a la verdad** y, por lo tanto, tal derecho es básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta esté más enterada, lo cual es esencial para el mejoramiento de nuestra sociedad, de modo que si las autoridades públicas entregan a la comunidad una información incompleta, manipulada, condicionada a intereses de grupos o personas, que le impida conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en una violación grave a las garantías individuales en términos de los dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Federal (tesis LXXXIX/96) Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo III, junio 1996, p. 513, con el rubro

"GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6 TAMBIÉN CONSTITUCIONAL".

En otros asuntos, el Supremo Tribunal de nuestro País, ha ampliado el alcance del derecho a la información, al considerarlo, también como garantía individual, que, como toda garantía, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones basadas, primordialmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto hacia los intereses de la sociedad como a los **derechos de los gobernados** y, bajo estas premisas, el Estado, al estar obligado como sujeto pasivo de la citada garantía, velar por los referidos intereses, el derecho a la información no puede ser garantizado en forma ilimitada, sino que el respeto a su ejercicio tiene excepciones que lo regulan y al mismo tiempo, lo garantizan, según la materia de que se trate; así, respecto de la seguridad nacional, existen normas que restringen el acceso a la información en este ámbito, en virtud de que su conocimiento público puede provocar daños a los intereses nacionales; en lo concerniente al interés social, hay normas que protegen la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, y respecto de la protección de la persona existen disposiciones que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados (Tesis P. LX/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, con el rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS").

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el artículo 16° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han determinado que las causales de reserva y confidencialidad que restringen el derecho de acceso a la información no son absolutas, pues debe existir un equilibrio razonable entre la protección de la información confidencial como los datos personales y el derecho de acceso a la información, pues considerar que toda la documentación proporcionada por los particulares es de acceso restringido

haría nugatorio el derecho previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna. Robustece lo anterior, la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, visible en Tomo XXIII, Febrero de dos mil seis, página 650 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y parte conducente establecen: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2, 7, 13, 14 18, 19 Y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.....ESTO ES, DADA LA FUNCIÓN Y OBJETIVO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DE TRANSPARENTAR Y PUBLICITAR TODOS LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ASÍ COMO GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DICHO ORDENAMIENTO DEBE BUSCAR UN EQUILIBRIO ENTRE LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN ESTE PRECEPTO Y AQUELLOS QUE PREVÉ EL CITADO NUMERAL 16, PUES ESTIMAR LO CONTRARIO- QUE LA INFORMACIÓN EN LA QUE TIENE INJERENCIA PARTICULARES Y QUE OBRA EN RESGUARDO DE LAS AUTORIDADES FEDERALES NO PUEDE SER PROPORCIONADA PARA CONSULTA DE OTROS GOBERNADOS- EQUIVALDRÁ A HACER NUGATORIO EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y CONTRAVENIR EL PROPIO FIN PARA EL CUAL FUE CREADA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL".

Asimismo, el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que forman parte del orden jurídico mexicano y, como tales, aplicables en territorio nacional.

En efecto, en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro

procedimiento de su elección. Este derecho a la libertad de expresión, en particular, la libertad de información que abarca tres facultades relacionadas entre sí, libertad de buscar, recibir y difundir informaciones, no es una libertad absoluta sino que tiene ciertas limitaciones o restricciones previstas en el propio artículo 19, párrafo 3, del citado pacto, en el cual se establece que el ejercicio del referido derecho entraña deberes y responsabilidades, por lo que puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas en la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En el mismo sentido, en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Las restricciones a este derecho están establecidas en el párrafo 2 del mismo artículo en términos similares a los que establece el instrumento internacional citado en el párrafo precedente.

Si la información es consustancial con la **libertad**, entonces, para dar vigencia a un Estado constitucional democrático de derecho es necesario contar con cierta información por parte de los titulares de estos derechos.

En congruencia con lo anterior, con los artículos 3 fracciones V y VII y 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se estableció un nuevo desarrollo normativo del derecho a la información en favor de los ciudadanos, con relación a los recursos públicos que reciban los partidos políticos y agrupaciones políticas así como los informes que presenten.

De acuerdo con lo anterior, en la interpretación y aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se deben armonizar las obligaciones en materia de transparencia y acceso que corren a cargo de los sujetos obligados con la finalidad que posee la misma ley de proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en

posesión de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, Organismos autónomos, cualquier otra dependencia o entidad estatal o municipal y aquellos organismos o instituciones a los que se les reconozca como entidades de **interés público**, mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y la relativa a la seguridad nacional; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados; mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho, en el entendido de que se deberá favorecer el principio de **publicidad** de la información en posesión de los sujetos obligados, en términos de lo preceptuado en los artículos 2, 3, 4 y 6 de la ley citada.

Acorde a lo anterior es dable concluir que los partidos políticos son sujetos obligados de la Ley de la materia, por ser entidades de interés público como se expondrá a continuación.

El artículo 41 Constitucional, dispone que los partidos políticos son entidades de **interés público**; en su financiamiento deben prevalecer los recursos provenientes del Estado sobre los de origen privado, y que en la ley se establecerán los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten. Las anteriores precisiones fueron motivadas, según se explicó en la iniciativa de reformas en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y en los dictámenes que le recayeron, como resultado de que en las actuales condiciones de competencia electoral, los partidos políticos requieren tener mayor vinculación con una **ciudadanía cada vez más informada**, crítica y participativa, lo que provoca el incremento de sus necesidades de financiamiento, para estar en condiciones de cumplir cabalmente con los fines que le confiere la Constitución. No obstante, la búsqueda de recursos económicos por parte de los institutos políticos, se sigue diciendo en la iniciativa, con frecuencia tiende a generar situaciones adversas para el sano desarrollo de los sistemas de partidos y eventualmente propicia fenómenos que no respetan fronteras; además, las insuficiencias económicas de los partidos genera inequidad en las condiciones de

la competencia electoral, con lo que se limita una representación partidista congruente con la sociedad plural contemporánea; por tanto, se apuntó, era necesario proteger dos valores fundamentales: La **equidad** en la competencia electoral y la necesaria **transparencia en el origen** y aplicación de los recursos económicos de los partidos políticos. Para procurar la protección de estos valores, se continúa explicando en la iniciativa, se necesita garantizar que dichas entidades de interés público, cuenten con recursos **cuyo origen sea lícito, claro, conocido por ellos mismos y por la ciudadanía**. Por ello, el Constituyente permanente estableció que debería prevalecer el financiamiento público sobre el privado, con el fin de disminuir el riesgo de que intereses ilegítimos pudieran comprometer los verdaderos fines de los partidos, enturbiar el origen de sus recursos y hacer menos equitativa la contienda.

En el mismo orden de ideas, tomando en cuenta que la sociedad y el propio Estado están interesados en que se observen cabalmente las disposiciones jurídicas encaminadas a la legal ministración de los recursos económicos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, es necesario que los recursos de los partidos políticos (tanto públicos como privados), estén sometidos a estrictas normas de control que permitan evitar conductas ilícitas, por lo que, el órgano reformador de la Constitución federal precisó que, en la legislación ordinaria, se señalarían los procedimientos para la verificación y vigilancia del origen y uso de todos los recursos de los partidos políticos.

El orden jurídico electoral de nuestro país, con las bases que establece en la Constitución, se prevé un sistema de fiscalización del caudal de los partidos y agrupaciones políticas, con el cual se busca que se sometan al imperio de la ley todos los actos que tengan relación con tales recursos; **pretendiendo dar transparencia tanto a su origen como al correcto destino**. Para ello, se le encomienda a los diversos Institutos en materia electoral, en la especie el IPEPAC, a través de sus órganos, la tarea permanente de vigilar y controlar que se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades. Según se observa en la iniciativa de reformas correspondiente, el objetivo de las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, fue garantizar el apego a la ley por parte de los actores electorales, para lo cual

se propuso un conjunto de normas tendentes a transparentar el origen de los recursos de los partidos políticos; habida cuenta que, se sigue diciendo en la iniciativa, con un sistema de control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, se lograría fortalecer los principios de legalidad y transparencia.

En la misma tesitura, conviene precisar que en la citada iniciativa con relación al status de entidades de interés público, se explicó que ello es así en virtud de que los partidos políticos constituyen un eje fundamental del Estado constitucional democrático de derecho.

El carácter de interés público que la norma constitucional confiere a los partidos políticos entraña la obligación del Estado de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que estos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.

El derecho puede tutelar los intereses en diversos órdenes de importancia. El interés público corresponde a los **intereses de la sociedad**, sea ella tomada en su conjunto o una parte significativa de la misma, cuya protección o preservación importa en mayor medida que los intereses particulares o privados de un individuo, de un sector o de una corporación. Así pues, el interés público se identifica con los conceptos "interés de la sociedad", "interés general" o "interés común" y se contrapone con intereses sectoriales, corporativos, de grupo o de individuos (como es el caso de los aportantes, es mayor el interés de conocer el origen de los recursos, que el proteger el nombre de los simpatizantes).

Así, los institutos políticos tienen una función permanente que desarrollan en la reproducción del sistema democrático, toda vez que los partidos políticos - ya sea que estén formando parte del gobierno o no- son instituciones necesarias para el mantenimiento y la consolidación del Estado democrático de derecho, mediante la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, principios constitucionales de toda elección democrática.

En consecuencia, no sólo la sociedad en su conjunto está interesada en su existencia y preservación sino que el Estado está interesado en su encuadre

constitucional y legal. De ahí que tengan ciertas "garantías institucionales", en el sentido de aquellas normas materiales de la Constitución que tienen por objeto el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas. Entre las garantías institucionales más importantes de los partidos políticos destaca el régimen de financiamiento público establecido constitucionalmente en su favor.

Las garantías institucionales de los partidos políticos, en particular la base constitucional de su régimen de financiamiento, prevista en la fracción II del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, traen aparejada, como contrapartida normativa, la necesidad de que la autoridad ejerza un efectivo control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que los partidos políticos cuenten, que, lejos de vulnerar la seguridad jurídica y la certidumbre, contribuye al robustecimiento de los propios partidos políticos, ya que es indispensable que las autoridades competentes conozcan la fuente y aplicación de los recursos de los partidos políticos y cuenten con necesarias facultades para controlarlos y vigilarlos efectivamente para evitar que los partidos políticos **contraigan compromisos actuales o futuros contrarios al orden jurídico, derivados de aportaciones con un origen dudoso o ilegítimo**, o bien, desvíen los recursos provenientes del financiamiento público para obtener beneficios o ventajas indebidas.

Semejantes atribuciones de las autoridades electorales administrativas, además de estar previstas expresamente en la ley, tienen su razón de ser, en última instancia, **en que la ciudadanía, en ejercicio del derecho a conocer la verdad**, tenga la certeza de que intereses ilegítimos o patrimonialistas no comprometen los fines constitucionales de los partidos políticos ni enturbian el origen de sus recursos.

En adición, cabe recalcar que los partidos políticos actores decisivos en una democracia- de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo *in fine*, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la **fuentes** y destino de los recursos partidarios. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se

hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que el que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.

A mayor abundamiento, en un sistema representativo, no existe duda de que los servidores públicos, particularmente los de elección popular, son responsables frente a la ciudadanía que confió en ellos, por una parte, su representación política, y, por otra, la facultad de decidir sobre los asuntos públicos. **El titular de la información en materia electoral es el ciudadano que delegó en los representantes el manejo de los asuntos públicos.** De este modo, las democracias constitucionales comparten el reconocimiento del principio de publicidad de los actos de gobierno. Precisamente aquí es donde la publicidad adquiere el rango de **mecanismo de control de los actos de gobierno**, mediante el cual, en el sistema democrático, se asegura que la divulgación de la información dará lugar al ejercicio responsable del poder en el sentido de rendir permanentemente cuentas frente a la ciudadanía por las decisiones que se toman. De esta rendición de cuentas no pueden sustraerse los partidos políticos.

Incluso, todos los mecanismos de la democracia participativa serían completamente frívolos y hasta peligrosos si desde el propio Estado no se asegurara un efectivo acceso a la información que permita formar, a nivel de cada ciudadano, un juicio informado acerca de aquellas cuestiones sobre las que permanentemente se le **solicite su opinión**.

La garantía de acceso a la información es la base para el ejercicio libre y responsable de otros derechos fundamentales. Si un ciudadano no recibe información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, no podrá ejercer muchos derechos previstos en la Constitución, como el derecho a una participación libre y democrática en la sociedad y en la vida del país.

El que el ciudadano tenga una información básica relativa al partido político en el que milita, constituye un prerequisite para ejercer el derecho a voto, la libertad de asociación y de afiliación. Afirmar lo contrario, sería equivalente a soslayar que los derechos fundamentales de carácter político-electoral establecidos constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa y democrática. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de sufragio, asociación y afiliación, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los prevén, además de que no cabe hacer una interpretación con un criterio restrictivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales establecidos constitucionalmente.

Como apoyo a los razonamientos antes esgrimidos se cita el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP/RAP-034/2003 y SUP/RAP/035/2003 acumulados, que en su parte medular establece:

"LA NECESIDAD DE CONTAR CON UN RÉGIMEN EFECTIVO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL ORIGEN Y APLICACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS CON QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUENTEN TIENE SU ORIGEN, NO DESDE LUEGO, EN UNA SOSPECHA GENERALIZADA SOBRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SINO, ADEMÁS DE CONSTITUIR UNA CONTRAPARTIDA NATURAL A CUALQUIER GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE RECURSOS, SE SUSTENTA EN LA EXIGENCIA -SIENDO LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACTORES DECISIVOS EN UNA DEMOCRACIA- DE UN CONTROL Y VIGILANCIA QUE MAXIMICE LA TRANSPARENCIA Y QUE PERMITA, EN SU CASO, LA APLICACIÓN DE SANCIONES. ESTA TRANSPARENCIA, VALOR FUNDAMENTAL TUTELADO

EN EL ARTÍCULO 41, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, PÁRRAFO *IN FINE*, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REDUNDARÁ EN LA CERTEZA, PRINCIPIO RECTOR DE LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, YA QUE DARÁ COMO RESULTADO UN CONOCIMIENTO CIERTO E INDUBITABLE ACERCA DE LA FUENTE Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARTIDOS. LA CONSTATAción DE QUE LOS RECURSOS NO TUVIERON UN ORIGEN ILÍCITO O SU APLICACIÓN NO SE HIZO AL MARGEN DE LA LEY COADYUVARÁ A GENERAR MÁS CONFIANZA ENTRE LOS CIUDADANOS ACERCA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS..."

A manera de conclusión, y de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se discurre que tanto el derecho de acceso a la información como el de la protección de datos personales tienen excepciones, y es con base a éstas que debe encontrarse un equilibrio entre ambas garantías constitucionales.

En el presente asunto se considera que, toda vez que los partidos políticos son de interés público, y que en el propio artículo 41 de la Ley Suprema, se estableció la transparencia a la ciudadanía de la información respecto al **origen** y destino de los recursos ya sean públicos o privados como uno de los valores fundamentales tutelados, es evidente que el legislador Constitucional en materia de información financiera de los partidos políticos favoreció la publicidad que la tutela de los datos personales de los aportantes, dicho de otra forma, se surte la excepción a los principios que tratan a los datos personales. En adición, cabe aclarar que el propio legislador estatal acogió la transparencia tanto en origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, así como los informes le reflejen, tal y como se discurre del artículo 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En ese tenor, se discurre que la clasificación efectuada por la recurrida con relación a los nombres de los militantes y simpatizantes aportantes no es procedente, en virtud de ser información de carácter público.

DÉCIMO PRIMERO.- Establecida la publicidad de la información relativa al **origen** y monto de los recursos de los Partidos Políticos, es procedente modificar la resolución de la autoridad e instruirle para los siguientes efectos:

- Desclasifique la información consistente en: el control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales del ejercicio 2008 del Partido Revolucionario Institucional; el control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo ordinario 2008, control de folios de recibos de aportación de militantes ordinario 2008, así como el formato CF-RM ordinario 2008 (control de folios expedidos por el órgano Directivo en el Estado de Yucatán) del Partido Acción Nacional; y el formato CF-RM (control de folios de recibos de aportación de militantes 2008) del Partido de la Revolución Democrática; por tratarse de información de carácter público.
- En virtud de no haberse pronunciado sobre la entrega o negativa de la información concerniente a: la lista de simpatizantes que realizaron aportaciones en general al Partido Revolucionario Institucional; lista de simpatizantes que realizaron aportaciones en especie al Partido Acción Nacional, la lista de aportaciones en general de los simpatizantes de Partido de la Revolución Democrática, lista de personas, empresas, agrupaciones o cualquiera que hubiese hecho aportaciones del financiamiento privado para PAY y PVEM y de las aportaciones de sus militantes; y siendo el caso que ha quedado acreditado en los considerandos anteriores que la información relativa al origen de los recursos tanto públicos como privados de los partidos políticos, es de carácter público, deberá requerir a la Unidad Administrativa competente le entregue la información o en su caso le informe las causas de su inexistencia.
- Deberá modificar su resolución para efectos de que entregue el control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales del ejercicio dos mil ocho del Partido Revolucionario Institucional; el control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo ordinario dos mil ocho, control de folios de recibos de aportación de militantes ordinario

dos mil ocho, así como el formato CF-RM ordinario dos mil ocho (control de folios expedidos por el órgano Directivo en el Estado de Yucatán) del Partido Acción Nacional; y el formato CF-RM (control de folios de recibos de aportación de militantes dos mil ocho) del Partido de la Revolución Democrática, y por otra parte entregue o declare fundando y motivando la inexistencia en su caso, de la información inherente a la lista de simpatizantes que realizaron aportaciones en general al Partido Revolucionario Institucional; lista de simpatizantes que realizaron aportaciones en especie al Partido Acción Nacional y la lista de simpatizantes que efectuaron aportaciones en general al Partido de la Revolución Democrática, lista de personas, empresas, agrupaciones o cualquiera que hubiese hecho aportaciones del financiamiento privado para PAY y PVEM y de las aportaciones de sus militantes.

- Notifique al particular su determinación
- Envié al Secretario Ejecutivo las constancias que acrediten las gestiones realizadas con la finalidad de dar cumplimiento a la presente determinación

Finalmente, a manera de ilustración cabe resaltar que a nivel federal tanto el Instituto Federal Electoral como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideran como información de carácter público tanto al nombre de los militantes como el de sus aportantes, tan es así que el citado organismo autónomo, en el sitio oficial www.ife.org.mx en la sección de informes anuales/ Listados de aportantes y montos por partido político, les difunde en su totalidad.

Por lo antes expuesto y fundado:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas se ordena a la Unidad de Acceso del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, desclasificar la información descrita en el acuerdo de clasificación de fecha siete de julio de dos mil nueve de conformidad a lo establecido en los considerando Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Decimoprimeros de la presente resolución.

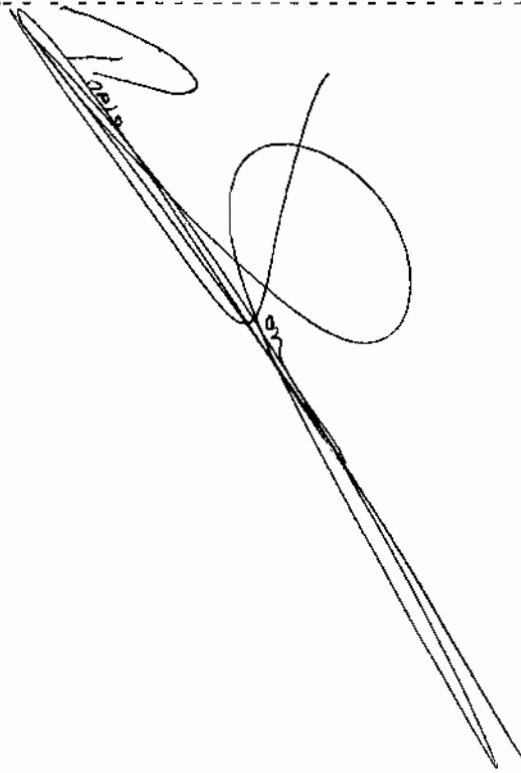
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y una vez desclasificada la información, **se Revoca** la resolución de fecha siete de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, para efectos de que emita una nueva resolución en la que entregue la información de conformidad a lo establecido en los considerando Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Decimoprimeros de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero y Segundo de la presente resolución en un término no mayor de Cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veinte de agosto de dos mil nueve.-----

A handwritten signature in black ink, written over a horizontal dashed line. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Loría Vázquez'. The ink is slightly faded and the lines are somewhat irregular.